



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Auto

“Por el cual se declara iniciada una actuación administrativa ambiental”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta autoridad ambiental obra solicitud N° 200-34-01.40-5613 del 19 de agosto de 2026, por medio de la cual la señora **DAHIANA FERNANDA MONTOYA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.152.202.948, presento solicitud de **LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL**, en el marco de la solicitud de contrato de concesión diferencial con explotación anticipada N° 511977, para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas, sobre el tramo del río villarteaga, específicamente entre las veredas Nuevo Mundo y Bejuquillo, jurisdicción del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

En consecuencia, la Corporación realizó la evaluación jurídica y técnica de la información allegada con la solicitud, verificándose que la documentación aportada cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Resolución N° 1830 del 23 de diciembre de 2024, específicamente en su Anexo N°2, denominado “*Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización y Legalización Minera*”, conforme se detalla a continuación:

Requisitos mínimos del EIA (según artículo 21 del Decreto 2041/2014 compilado en Decreto 1076 de 2015)	SI	NO	N/A
1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura y actividades del proyecto.	X		
2. Descripción del estado de los componentes para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.	X		
3. Relación de recursos naturales requeridos por parte de la actividad minera. Se presenta la información general de los FUNs requeridos (sin la información requerida en los anexos de cada formulario) para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento forestal, exploración y explotación de aguas subterráneas.	X		
4. Información relacionada con la identificación y evaluación de impactos ambientales.	X		
5. Medidas de Manejo Ambiental para la formalización minera y acciones de seguimiento	X		
6. Plan de cierre, desmantelamiento y usos posminería	X		
Documentos Anexos al EIA (según artículo 24 del 2041 /2014 compilado en Decreto 1076 de 2015)			
Formulario Único de solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización minera.	X		
Listado de capas geográficas en formato GDB o <i>shapefile</i> y planos que soporten el EIA de acuerdo con lo requerido en los términos de referencia para la elaboración del Estudio Ambiental para la licencia ambiental temporal para la formalización minera.	X		
Copia del concepto emitido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH en respuesta a la Solicitud de Concepto respecto a, si se requiere o no la elaboración del programa de arqueología preventiva en el área de actividad minera objeto de formalización. (El documento radicado ante el ICANH deberá corresponder con el código/placa/mecanismo de formalización minera otorgado por la autoridad minera).	X		
a. Si la respuesta es NO. Este concepto será suficiente para atender el requerimiento del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 en relación con el procedimiento diferencial para la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal.			
b. Si la respuesta es SI. El acto administrativo que aprueba la primera fase (Fase de Registro), es decir, el registro del Programa de Arqueología Preventiva da cumplimiento al numeral 8 del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 del 2015, en lo relacionado con los requisitos de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera.			
Consulta previa: Certificado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP) frente a la procedencia y oportunidad de la consulta previa con comunidades étnicas. En caso de requerirse consulta previa, deberá observarse el procedimiento que para el efecto determine la autoridad competente y allegarse la protocolización de la consulta previa.	X		

Para actividades objeto de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera: Copia del mecanismo de formalización minera expedida por la Autoridad Minera: (i) Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial; (ii) Subcontratos de formalización minera; (iii) Devolución de áreas para legalización y formalización - con destinatario específico; (iv) Legalización de Minería Tradicional Art. 325 Ley 1955.	X		
--	---	--	--

Que, realizada la verificación preliminar de la documentación presentada por la señora **DAHIANA FERNANDA MONTOYA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.152.202.948, correspondiente al trámite de solicitud de Licencia Ambiental Temporal, en el marco de la solicitud de Contrato de concesión diferencial con explotación anticipada N.º 511977, se evidenció que la documentación aportada cumple con los requisitos mínimos exigidos para dar continuidad al trámite correspondiente.

Por otra parte, el artículo 29º de la ley 2250 del 11 de julio de 2022, por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, estableció un marco procedimental general para su trámite, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 29. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL EN EL MARCO DEL PLAN ÚNICO DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

PARÁGRAFO 1º. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

PARÁGRAFO 2º Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 3º. Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales para, entre otros, proyectos, obras o actividades del sector minero: "1. En el sector minero. La explotación minera de: (...) b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros

cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...)"

Consecuentemente, respecto de las Licencia Ambientales, el artículo 2.2.2.3.1.3. el Decreto 1076 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- señala que la licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Que así mismo el artículo citado establece que la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Que, a su vez, el artículo 2.2.2.3.1.5. Del Decreto 1076 de 2016, indica que la obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.

Que la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000, en su Artículo 96 dispuso que las autoridades ambientales cobraran los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento para la definición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución N° 1280 del 07 de Julio de 2010, publicada en el Diario Oficial 47769 de 2010. "(...) *por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el Artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa (...)*"

De igual manera, la señora **DAHIANA FERNANDA MONTOYA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.202.948, canceló la factura electrónica de venta N° CO-16406 del 19 de agosto de 2026, según comprobante de ingreso del 31 de agosto de 2026, la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.341.386,00)** por concepto de tarifa de servicios técnicos y derechos de publicación, de conformidad con lo establecido en la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010 Resolución N° 100-03-10-23-0072-2026 del 13 de enero de 2026 y la Resolución N° 100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-30-99-1693 del 28 de julio de 2026, utilizando para ello el formato R-FC-88: Tabla Única para la Liquidación de la Tarifa.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INICIADA la actuación administrativa ambiental con ocasión de la solicitud de **LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL**, presentada por la señora **DAHIANA FERNANDA MONTOYA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.202.948, en el marco de la solicitud de contrato de concesión diferencial con explotación anticipada N° 511977, para la explotación de arenas y gravas naturales y síliceas, sobre el tramo del río villarteaga, específicamente entre las veredas Nuevo Mundo y Bejuquillo, jurisdicción del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar al solicitante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, el trámite de Licencia Ambiental para la Formalización Minera contará con un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, para que la autoridad ambiental adopte una decisión de fondo. En caso de que durante el trámite resulte procedente formular requerimientos al interesado, el término para resolver de fondo no podrá exceder de cinco (5) meses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente Auto sólo declara iniciada la actuación administrativa ambiental, y no constituye otorgamiento de permiso, concesión o autorización alguna.

PARÁGRAFO TERCERO: En consecuencia, declárese formalmente abierto el expediente N°200-16-51-21-0173-2026, bajo el cual se realizará todas las actuaciones administrativas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **DAHIANA FERNANDA MONTOYA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.202.948, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar las presentes diligencias a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA, para efectos de que se sirva designar a quien corresponda realizar la visita de inspección.

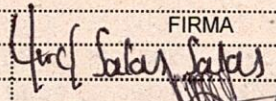
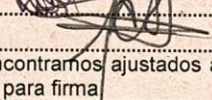
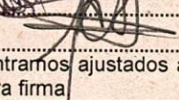
ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo expuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 se publicará en el boletín oficial en la página web de la Corporación un extracto de la presente actuación, que permita identificar su objeto. Igualmente, se fijará copia del mismo por el término de diez (10) días hábiles en la alcaldía del Municipio donde se encuentran ubicados los predios.

ARTÍCULO QUINTO: Las personas que se consideren lesionadas o con mayores derechos, podrán presentar su oposición por escrito, manifestando claramente las razones que lo justifiquen.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		04/09/2026
Revisó:	Alex Córdoba Urango		
Aprobó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			
Expediente Nro. 200-16-51-21-0189-2026			